

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-3333001-2016-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS.
ACCIONADAS:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAL 2014 (integrado por AZVI S.A., INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. y EXPLAN S.A.) y MUNDIAL DE SEGUROS.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CI 014 (integrado por GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM LTDA, WSP COLOMBIA SAS antes CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA SAS), CONSORCIO INEXCOM (integrado por INEXPOTRANS S.A.S. y CONYCON) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
AUTO:	396
ESTADO:	35 DEL 08 DE ABRIL DE 2022.

### 1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de nulidad y las excepciones previas formuladas por el Consorcio CI 014. Posteriormente, de ser posible, en torno a la posibilidad de fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

### 2. LAS EXCEPCIONES Y LA NULIDAD

Revisadas cada una de las contestaciones presentadas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, el Despacho verificó que el Consorcio CI 014 formuló las siguientes excepciones que denominó como previas:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.** Sobre el punto, en resumen, la abogada de la llamada en garantía consideró que si bien es cierto los demandantes allegaron constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, también lo es que los poderes otorgados al profesional del derecho no cumplen con el pleno de requisitos señalados por la ley, pues el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil invocado estaba derogado al momento de la suscripción del mandato.

Así las cosas, en su opinión, los poderes expedidos no nacieron a la vida jurídica, por existir una indebida representación, no quedando agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Además, estimó que otro error que se podía resaltar era el relacionado con la diferencia entre la estimación por concepto de daños materiales de la demanda y de la conciliación, debido a que en la primera se estimó en diez millones de pesos y en la segunda cincuenta millones de peso, situación que generó inseguridad jurídica a todos los convocados en la conciliación.

- **Inepta demanda por falta de los requisitos formales.** En este punto, luego de mencionar el artículo 162 del CPACA, sostuvo que la demanda carecía de los numerales 2,4 y 7 de la norma citada. Ello por cuanto las pretensiones se encuentran aglomeradas en tan solo cuatro puntos, no están descritas con precisión y de manera clara, entre otros errores en la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, la profesional del derecho manifestó que la demanda “se encuentra huérfana de toda orfandad” respecto de los fundamentos de derecho que hacen parte esencial e integral de la demanda. Además de carecer de la identificación de las direcciones para la notificación de las partes, habida cuenta que en el escrito inicial solo se especificó la dirección del abogado defensor.

En vista de lo expuesto, la llamada en garantía estimó que el despacho ha debido inadmitir la demanda para la corrección de estos errores, pero no lo hizo, y admitió de plano, motivo por el cual la excepción está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por activa.** Según su concepto y el artículo 2 de la Ley 797 de 2005, la señora Alba Nidia Quintero Carmona no allegó sentencia judicial que le dé la calidad de compañera permanente del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas. En igual sentido, la señora Liseth Yurany Duque Galviz como compañera permanente del señor Joel Cardona Henao.

Vistas así las cosas, para la llamada en garantía, las anteriores ciudadanas no tienen la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el presente proceso y, sin importar si son o no procedentes las pretensiones de la demanda, ellas no ostentan la calidad de compañeras permanentes para hacer parte del proceso.

En el mismo escrito en el que se formularon las excepciones, se propuso una **nulidad por indebida representación del demandante**. Según la abogada, se tienen que los poderes otorgados para la representación de la parte activa no tienen aceptación expresa por el profesional del derecho, razón por la cual el abogado no ejerce representación alguna.

Como si lo anterior fuera poco, en su sentir, los poderes carecen de la determinación de los asuntos por los cuales se concedieron, pues el artículo 74 del CGP se ordena que el asunto del poder especial tiene que estar claramente identificado. Asunto del cual carecen los mandatos que obran en el expediente.

Finalmente señaló que los poderes contemplan normas que se encuentran derogadas, pues debió citarse en artículo 77 del CGP y no el 70 del CPC.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Tesis del Despacho**

Con fundamento en los argumentos expuestos por el Consorcio CI 104, llamada en garantía en el proceso, las excepciones previas y la solicitud nulidad propuestas, no tienen vocación de prosperidad. Acceder a lo planteado implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto que atentaría en contra del derecho del acceso a la administración de justicia e imposibilitaría el debido cauce procesal de la demanda por supuestos errores que no tienen la suficiente envergadura para lesionar derechos e intereses de las partes, llamados en garantía o terceros intervinientes.

Nótese que los supuestos defectos alegados no fueron impedimento para que cada una de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía se pronunciaran sobre las pretensiones, los hechos y la estrategia de litigio de su contraparte. Incluso quien formuló los medios exceptivos y la solicitud de nulidad pudo ejercer el derecho a la contradicción y defensa, solicitar las pruebas que pretende hacer valer y oponerse a todas y cada una de las condenas formuladas en la demanda, como se puede observar en las páginas 140 a 154 del archivo 03CudernoUnoDos.pdf del expediente.

La anterior tesis se funda en las siguientes razones:

#### **3.1.1. Citar una norma derogado no invalida la suscripción del poder**

Este Juzgado no comparte la idea que el simple hecho de citar una norma derogada, específicamente el artículo en el que se señalan las facultades del apoderado en el

Código de Procedimiento Civil, no tiene el suficiente mérito para dejar sin efectos un poder especial. Todos los profesionales del derecho conocen cuáles son las facultades que se le otorgan a un abogado cuando se suscribe un poder. Es más, en los poderes que reposan en el expediente no solo se enuncia el artículo objeto de reproche, sino que las facultades quedaron expresamente señaladas en los todos los poderes.

Salta a la vista entonces que se trata de una solicitud que excede los límites que se le puedan exigir a una parte, pues de ser así, se incurría en un exceso ritual manifiesto, cuando a esta misma juez le es autorizado encauzar un proceso por el medio de control que corresponda, aun cuando la parte se haya equivocado en la escogencia del mismo. De manera que, apelado al principio general del derecho, el que puede lo más puede lo menos, a esta autoridad judicial debe procurar el acceso a la administración de justicia evitando dilaciones innecesarias, siempre y cuando con ello no se vulneren los derechos de las partes, asunto que en el presente caso no se puede evidenciar.

Finalmente, se evidencia de manera clara e inequívoca que los demandantes suscribieron poderes en favor de un profesional del derecho, circunstancia que no se puede desvirtuar por la cita de una norma derogada.

### **3.1.2. La existencia de diferencia entre los pretendido en la audiencia de conciliación y la demanda no es motivo para entender incumplido el requisito de procedibilidad**

Tampoco comparte esta oficina judicial que la diferencia entre los valores de la demanda y la conciliación extrajudicial invalide el requisito de procedibilidad. La parte actora está en el derecho de modificar sus pretensiones, cosa distinta es que las mismas prosperen en los términos en los que la solicite, pero, aún así, el hecho de rebajar los montos perseguidos no es óbice para dejar sin efectos o entender por no agotado el requisito de procedibilidad.

En el plenario no se evidencia una circunstancia que invalide la actuación, todo lo contrario, las partes fueron citadas y tuvieron la posibilidad de enervar las pretensiones de la parte actora. De manera que lo pedido por la llamada en garantía no tiene el mérito para prosperar.

### **3.1.3. En la demanda no se encuentran incumplidos los requisitos del artículo 162 del CPACA**

En igual sentido que los anteriores planteamientos, el Despacho no encuentra motivos para declarar la inepta demanda por el incumplimiento de los numeral 2, 4

y 7 del artículo 162 del CPACA. En primer lugar, las pretensiones se encuentran claramente expuestas debidamente numeradas y clasificadas, cosa distinta es que, tal vez, el estilo en el que fueran redactadas no compagine con las preferencias de la llamada en garantía, situación que no es razón para estimar incumplidas las órdenes legales. Así las cosas, el Juzgado no evidencia la presunta “aglomeración” de las pretensiones, por el contrario, observa el cumplimiento de lo ordenado por la ley.

Lo mismo ocurre con las razones de derecho, pues del análisis integral de la demanda se puede colegir las acciones y omisiones que se alegan como constitutivas de un daño antijurídico. Tratándose del medio de control de reparación directa, la exigencia en cuanto a los argumentos o fundamentos de derecho no son tan exigentes como en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Se insiste, se debe procurar por honrar, en la mayor medida posible, el acceso a la administración de justicia, sin la exigencia de requisitos que linden con el exceso ritual manifiesto. Si la parte estima que es suficiente con lo alegado, el Despacho no puede sugerirle que vaya mucho más allá, pues hace parte del principio dispositivo al que tienen derecho las partes.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de las direcciones de notificación de las partes, tampoco hay razones para que se declare configurada esta excepción por dicha supuesta carencia, cuando en la demanda se advierte que se anunciaron las direcciones de las entidades demandadas y se advirtió que los demandantes o convocantes recibirían notificaciones en el mismo lugar del apoderado. No hay razón entonces para que el juzgado estime insatisfecho dicho requisito.

En síntesis, las partes tuvieron la posibilidad de pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, no se observa que se les haya vulnerado el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, incluso quien propuso el medio exceptivo; de lo cual resulta clara la carencia de objeto de la ineptitud de la demanda.

#### **3.1.4. La presunta ausencia de prueba que verifique la condición de compañeras permanentes en un asunto que se debe valorar en el fondo del asunto**

Para el Despacho este no es el momento procesal oportuno para entrar a valorar los medios de prueba que reposan en el expediente. A la fecha el proceso corre apenas su trámite, la valoración probatoria se hará en su debida oportunidad, y será en la sentencia en donde se determine la legitimación en la causa por activa de quienes se presentan a este proceso como demandantes. Realizar esta valoración en este momento sería precipitado y contrario a la ley.

### 3.1.5. La carencia de la firma de aceptación de un poder no lo torna inexistente

Finalmente, en cuanto a las razones expuestas para sustentar una nulidad, esta dependencia judicial no comparte que por el hecho de aportar unos poderes que no fueron formados por el apoderado que acepta el mandato, se configure una causal de nulidad. Otra vez, se cae en el exceso ritual manifiesto por parte de la entidad llamada en garantía, al pretender que la ausencia de la firma del apoderado de la parte actora en algunos de los poderes, sea suficiente para nulificar la actuación.

Sobre el asunto tenemos que el artículo 74 del CGP señala:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Como puede verse, la norma anterior no impone el requisito perseguido por la llamada en garantía, todo lo contrario, solo impone la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial o notario. La norma no exige que también deba ser suscrito por el apoderado que va a representar a la parte; cosa distinta es que la usanza sea que se suscriban los poderes por el togado que va a representar, pero no es una exigencia legal y mucho menos es razón suficiente para la configuración de una indebida representación.

Es más, las modalidades de poderes que se pueden conceder admiten, incluso, que sea verbalmente, lo cual lleva a pensar que es el ejercicio dispositivo de quien confiere el poder el que debe quedar suficientemente claro, tal y como sucede en el expediente, teniendo en cuenta que los poderes poseen la respectiva presentación

personal. Lo anterior, sin entrar en detalles de las actuales formas en las que se concede poder en virtud del decreto 806 de 2020.

Además, porque con la suscripción y presentación de la demanda se entiende aceptado el mismo por parte del profesional del derecho.

Finalmente, se desestima también el argumento según el cual, los poderes carecen de la debida determinación y claridad del asunto para el cual fue expedido. Para esta servidora judicial la observación no debe prosperar pues lo que se observa en los poderes, visibles entre las páginas 3 y 8 del archivo 01 del expediente, es lo siguiente:

“(...) para que en mi nombre y representación instaure DEMANDA DE REPRACIÓN DIRECTA en contra de EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014 Y MUNDIAL DE SEGUROS. (...)”

En estos términos, salta a la vista que el asunto para el cual se suscribieron los poderes está debidamente determinado e identificado y coincide con el medio de control y las partes del proceso que aquí se tramita.

### **3.2. Conclusión**

El Despacho estima que no existen razones de mérito para la prosperidad de las excepciones presentadas como previas y la nulidad propuesta por el Consorcio CI 014; hacerlo implicaría caer en un exceso ritual manifiesto y violentaría el derecho al acceso a la administración de justicia. Motivo por el cual se negará la prosperidad de las solicitudes y se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de las excepciones denominadas: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Inepta demanda por falta de los requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el Consorcio CI 014, en calidad de llamada en garantía.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el Consorcio CI 014, en calidad de llamada en garantía.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes a la audiencia inicial que se realizará el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9 DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

Cabe anotar que a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de cada uno de los sujetos procesales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la norma citada, sin embargo, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica la plataforma LIFE SIZE. La invitación para el acceso se remitirá a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las autoridades demandadas y llamadas en garantía para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia ([admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la misma, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

JPRC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9ca348cc17c25cdebc0822eb9f825669699d850cf4775f1969680d5271e539**  
Documento generado en 07/04/2022 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00226-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS
ACCIONADAS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	404
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 35 DEL 8 DE ABRIL DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea, utilizando como herramienta tecnológica la plataforma LIFE SIZE. La invitación para el acceso se remitirá a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las autoridades demandadas para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia ([admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los documentos que pretendan hacer

valer para el cabal desarrollo de la misma, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Finalmente, se incorpora al expediente la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegada al correo electrónico del Despacho el 09 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LMJP

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb739ea4a41be69b6d35c0e0cee24fe491d6d408b670155f7b6b7f6f8bc158**

Documento generado en 07/04/2022 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**